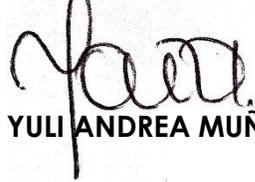


ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 198454089001-2022-000165-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 08 de septiembre de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 970

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS los cuales se encuentran representados por Curador *Ad-Litem*, quien en el término legal contestó la presente demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

A pesar que por disposición del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, tal diligencia se pudiese llevar a cabo de manera virtual, en esta oportunidad se realizará de manera presencial en razón que se adelantara en la misma fecha la audiencia de la que trata el art 373 y la diligencia de inspección judicial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el curador *Ad Litem* en representación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera **presencial**, en tal oportunidad la parte

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 198454089001-2022-000165-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO

demandante deberán rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

DE LA DEMANDA ORIGINAL

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con la misma.

1.2. Testimoniales:

Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio de CARLOS ARTURO GONZALEZ CARBALI y ARCESIO FORY, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

2. El Curado Ad-Litem no realizo solicitud de pruebas.

CUARTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos de manera presencial o en caso excepcional mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 198454089001-2022-000165-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO** para que actúe como Curador *Ad Litem*, de las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

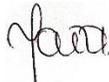
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **080** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638a7108ac5392fe09ffaa24150e18c061597d16bf67f970f6d685f221c692f**

Documento generado en 08/09/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>